

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE ANTIOQUIA

Medellín, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05000 31 20 001 2016 00003 00
PROCESO:	Extinción de Dominio
AFFECTADOS:	Óscar Pérez Betancur y otros
ASUNTO:	Admite a trámite, decreta e inadmite pruebas
AUTO:	Interlocutorio No. 12

1. ASUNTO POR TRATAR

Advertido el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, de conformidad con lo dispuesto en la normativa 142 ibídem, procede el despacho a pronunciarse sobre las solicitudes probatorias efectuadas por los sujetos procesales e intervenientes al interior del proceso que se adelanta sobre las **divisas (dólares americanos) equivalentes a USD 124.960**, las cuales, convertidas a pesos, equivalen a \$423'606.902,40 y cuyo número de depósito en custodia es el 74-16-000001 del Banco de la República. Lo anterior, como quiera que se encuentra suplido el traslado común previsto en el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio y aunado a que esta judicatura no observa la existencia de causales de impedimento e incompetencia que puedan afectar el trámite de la actuación.

2. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

El régimen probatorio atinente a la acción de extinción de dominio se encuentra regulado de manera inicial en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, normativa que prevé la obligatoriedad de correr traslado común a los sujetos procesales e intervenientes por el término de diez (10) días, a fin de que estos aporten o soliciten las pruebas que pretendan hacer valer al interior de las diligencias.

A su turno el artículo 142 de la referida ley dispone: "*Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados. [...]*".

Lo anterior sin perjuicio de la práctica probatoria que de manera oficiosa se estime pertinente, conducente y necesaria por parte del funcionario judicial¹, quien no podrá dictar sentencia sin que obre en el proceso prueba que conduzca a demostrar la procedencia o improcedencia de la extinción del derecho de dominio².

Asimismo, el artículo 150 del Código de Extinción de Dominio consagra el principio de permanencia de la prueba según el cual las declaraciones, confesiones, documentos y demás elementos materiales de prueba o evidencia físicas, así como los dictámenes periciales e inspecciones obtenidos por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial, tendrán pleno valor probatorio en el proceso de extinción de dominio, por lo que no será necesario acudir nuevamente a su práctica durante la etapa de juzgamiento.

De otra parte, el artículo 8 ídem consagra el derecho de contradicción que faculta a los sujetos procesales para controvertir las pruebas que figuren en el proceso, las cuales deben estar supeditadas al cumplimiento de presupuestos normativos que permitan determinar su procedencia, destacándose entre estos la conducencia, pertinencia y utilidad, como al respecto señaló la Corte Suprema de Justicia en proveído AP948 proferido bajo el radicado No. 51.882 del 7 de marzo de 2018, al indicar:

*"[...] Así, los debates en materia de **pertinencia** deben reducirse al análisis de la relación de los medios de prueba con el tema de prueba, esto es, con los hechos que deben probarse en cada caso en particular.*

[...]

*Por su parte, la **conducencia** se refiere a una cuestión de derecho. Sus principales expresiones son: (i) la obligación legal de probar un hecho con un determinado medio de prueba; (ii) la prohibición legal de probar un hecho con determinado medio de prueba, y (iii) la prohibición de probar ciertos hechos, aunque en principio puedan ser catalogados como objeto de prueba. Por ello, quien alega falta de conducencia debe indicar cuál es la norma jurídica que regula la obligación de usar un medio de prueba determinado u otra de las situaciones que acaban de mencionarse.*

[...]

*Finalmente, "la **utilidad** de la prueba se refiere a su aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente."''' (Resaltos fuera del texto original).*

Así las cosas, procede el despacho a pronunciarse con relación a las pruebas solicitadas y allegadas al trámite extintivo, a fin de verificar si se reúnen los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad o si, por el contrario, resultan ser innecesarias o superfluas para los fines del presente proceso.

¹ Artículo 142 inciso 2º Ley 1708 de 2014.

² Artículo 148 Ley 1708 de 2014.

3. DE LAS SOLICITUDES PROBATORIAS

3.1. Fiscalía Veintiuna (21) Especializada E.D.

Es de anotar que el principio de permanencia de la prueba conforme lo define el artículo 150 de la Ley 1708 de 2014 implica que las pruebas recaudadas por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial gozan de pleno valor probatorio en el proceso de extinción de dominio, por lo que resulta inane volver a efectuar su práctica en la etapa de juzgamiento.

Por lo anterior, se destacan como pruebas de la Fiscalía Veintiuna (21) Especializada E.D., según lo aducido en la demanda de extinción de dominio, las siguientes:

3.1.1 Documentales

- 3.1.1.1** Formato único de noticia criminal, instaurada por el delito de Enriquecimiento Ilícito, en contra de Ricardo, Mario y Óscar Pérez Betancur³.
- 3.1.1.2** Reporte de iniciación del 18 de diciembre de 2015, suscrito por el IT. Carlos Andrés Grisales Chisco⁴.
- 3.1.1.3** Informe ejecutivo del 18 de diciembre de 2015 dirigido a la Fiscalía 57 de Turbo – Antioquia⁵.
- 3.1.1.4** Actuación del primer respondiente del 17 de diciembre de 2015, suscrito por TK. William Díaz Villamizar⁶.
- 3.1.1.5** Acta No. 001. Recibo de paquete con divisas: 6.248 billetes de 20 dólares, para un total de USD 124.960, expedida por el Banco de la República de Quibdó el 9 de febrero de 2016⁷.
- 3.1.1.6** Informe de investigador de campo del 19 de febrero de 2016, suscrito por el servidor Andrés M. Pérez Arbeláez, cuyo objeto de diligencia consistió en dejar en custodia del Banco de la República de Quibdó – Chocó las divisas incautadas⁸.
- 3.1.1.7** Informe de investigador de campo – perito, del 19 de febrero de 2016, mediante el cual se presenta fijación fotográfica de los elementos materiales probatorios y evidencia física (divisas)⁹.

³ Folios 1 – 4 C.O. 2

⁴ Folio 5 C. O. 2

⁵ Folios 6 – 10 C.O. 2

⁶ Folios 11 – 12 C.O. 2

⁷ Folios 143 – 145 C.O. 2

⁸ Folios 146 – 148 C.O. 2

⁹ Folios 158 – 161 C.O. 2

- 3.1.1.8** Oficio No. SQ-G-075 del 18 de febrero de 2016 emitido por el Banco de la República, mediante el cual se anexa el comprobante de depósito en custodia efectivo, por valor de USD 124.960 dólares americanos¹⁰.
- 3.1.1.9** Informe de investigador de campo del 16 de febrero de 2016, suscrito por el servidor del CTI Ettienne Córdoba Mosquera, en el cual se llevó a cabo un análisis financiero a los documentos aportados por los afectados dentro del proceso penal¹¹.
- 3.1.1.10** Resolución del 2 de mayo de 2016, mediante la cual el Fiscal 101 Especializado de Quibdó negó la devolución de las divisas reclamadas por los ciudadanos Óscar, Ricardo y Mario Pérez Betancur¹².
- 3.1.1.11** Resolución de medida cautelar en fase inicial del 11 de octubre de 2016, dentro de radicado 058376000353201580655, sobre la suma de USD 124.960¹³.
- 3.1.1.12** Resolución del 23 de septiembre de 2016, por la cual el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Antioquia, avocó conocimiento y ordenó requerir previo a notificaciones¹⁴.

3.1.2 Consideraciones:

De acuerdo con las pruebas esbozadas por el ente instructor, teniendo en cuenta los términos del artículo 142 de la Ley 1708 de 2014 y al encontrar necesarios, conducentes y pertinentes los elementos probatorios allegados de cara a la relación directa y/o indirecta con los hechos o circunstancias relativas a la configuración de las causales extintivas invocadas, se ordena tener como pruebas de la Fiscalía Veintiuna Especializada de Extinción de Dominio las ya anotadas.

3.2. Tanto en fase inicial como dentro del término del traslado consagrado en el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio de la fase de juicio, el apoderado de los afectados no aportó ni solicitó pruebas.

4. PRUEBAS DE OFICIO

Resulta preciso señalar que la facultad que en virtud del artículo 142 del Código de Extinción de Dominio se le otorga al juez para el decreto de pruebas de oficio, debe ser entendida como oficiosidad modulada, lo que quiere decir que el poder de su

¹⁰ Folios 163 – 165 C.O. 2

¹¹ Folios 169 – 172 C.O. 2

¹² Folios 176 – 182 C.O. 2

¹³ Folios 195 – 205 C.O. 2

¹⁴ Folios 292 – 293 C.O. 2

Radicado: 05000 31 20 001 2016 00003
Afectados: Óscar Pérez Betancur y otros
Asunto: Admite a trámite, decreta e inadmite pruebas

decreto está condicionado a los límites que señala el legislador, descartándose la oficiosidad probatoria plena u omnímoda.

Su condicionamiento está supeditado a los casos en que el juez las considere útiles para la verificación de los hechos relacionados con los argumentos de los sujetos procesales y que no hayan sido invocados por estos, razón por la cual, su finalidad radica en demostrar sucesos no propuestos.

Conforme lo anterior y en atención a que el material probatorio recaudado es suficiente para adoptar un pronunciamiento de fondo, el despacho prescinde de la modulada facultad de decreto oficioso de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR a trámite la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía Veintiuna (21) Especializada E.D., respecto de las **divisas (dólares americanos) equivalentes a USD 124.960**, las cuales, convertidas a pesos, equivalen a \$423'606.902,40 y cuyo número de depósito en custodia es el 74-16-000001 del Banco de la República, por reunir los requisitos que para el efecto exige la normativa del artículo 132 de la Ley 1708 de 2014 y conforme a las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: TENER COMO PRUEBAS de la fiscalía las relacionadas en el acápite **3.1.1.**, conforme lo descrito en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición respecto a las observaciones planteadas frente a la admisión a trámite de la demanda de extinción de dominio. Lo anterior conforme lo dispuesto por el artículo 63 de la Ley 1708 de 2014.

NOTÍFIQUESE

JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Radicado: 05000 31 20 001 2016 00003
Afectados: Óscar Pérez Betancur y otros
Asunto: Admite a trámite, decreta e inadmite pruebas

Juan Felipe Cardenas Restrepo
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 001 Especializado
Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
849e9c46e2954949eccb275b1e8ea1aaead8a15cc759b9609928e33093393dee

Documento generado en 03/02/2022 11:43:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>